



Roj: STS 8241/2012  
Id Cendoj: 28079140012012100895  
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 4114/2011  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA  
Tipo de Resolución: Sentencia

### **SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Noviembre de dos mil doce.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala, en virtud del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado Don Juan Fernández Garde en nombre y representación de ENAMORADOS ANÓNIMOS S.L. (antes PRODUCCIONES RIALTO S.L.) contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 2011, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación nº 906/11, interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010 dictada por el Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid, en autos núm. 1133/10, seguidos a instancias de DON Adrian contra PRODUCCIONES RIALTO S.L. sobre DESPIDO.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 10 de noviembre de 2010 el Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos: " **1º**.- La parte actora, Adrian, ha prestado servicios a la demandada PRODUCCIONES RIALTO S.L. con salario de 2500 euros mes en 12 mensualidades, incluida prorata, como Polivalente Swing, desde 10-8-2009, bajo contrato de trabajo de relación especial de artistas de esa misma fecha, suscrito con la empresa en su anterior denominación (Enamorados Anónimos S.L.) aporado en la documental y por íntegramente reproducido, con una duración de "por todo tiempo que el musical (CUARENTA PRINCIPALES EL MUSICAL) permanezca en cartel y hasta comunicación de fin de obra (cláusula 2ª). **2º**.- En fecha 25-6-2010 fue despedida, en forma escrita con efectos 25 de julio siguiente, alegando fin de la obra, como el resto del personal de la obra. **3º**.- La empresa reconoce que el 9-9-2010 reaparece la obra en Madrid y también simultáneamente en Barcelona, en la que antes no se representaba, manteniéndose aproximadamente tres cuartas partes del personal, si bien alguno de los artistas que antes estaban en Madrid han pasado a Barcelona. **4º**.- Es de aplicación el Convenio Colectivo de actores de Madrid -BOCM 13-10-2008- cuyo artículo 12 regula las modalidades de contratación, incluyendo el contrato por obra, aquél en que la fecha de finalización es incierta, dependiendo del tiempo de permanencia en cartel de la obra a representar mientras que es indefinido el contrato cuando así lo pacten expresamente las partes -art. 12.2 -. **5º**.- Se ha intentado la vía previa como se acredita con la demanda. **6º**.- En Sentencia del Juzgado 32 9-9-2010, autos 418/10 (documental actor), se reduce de grave a leve, manteniendo la sanción de amonestación escrita, la medida disciplinaria adoptada con el actor el 10-2-2010 por haber llegado tarde a un ensayo el 8-2-2010".

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Que, desestimando la demanda interpuesta por Adrian contra PRODUCCIONES RIALTO SL, declaro extinguido válidamente el contrato por conclusión de la obra o servicio pactados".

**SEGUNDO.-** La citada sentencia fue recurrida en suplicación por DON Adrian ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la cual dictó sentencia en fecha 6 de octubre de 2011, en la que consta el siguiente fallo: "Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Adrian, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 30 de los de Madrid, de fecha 10 de noviembre de 2010, en virtud de demanda deducida por el recurrente contra PRODUCCIONES RIALTO S.L., sobre despido y en consecuencia

revocamos dicha sentencia y estimamos la demanda de la parte actora, declarando la improcedencia de su despido y condenando a la demandada a abonar al trabajador la indemnización de 10.000 euros. Sin costas".

**TERCERO.-** Por la representación de ENAMORADOS ANÓNIMOS S.L. (antes PRODUCCIONES RIALTO, S.L.) se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 15 de diciembre de 2011. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 20 de mayo de 2011 .

**CUARTO.-** Por providencia de esta Sala de fecha 13 de abril de 2012 se admitió a trámite el presente recurso, y no habiéndose personado la parte recurrida no obstante haber sido emplazada para lo actuado al Ministerio Fiscal a fin de que informe en el plazo de diez días sobre la procedencia o improcedencia del presente recurso.

**QUINTO.-** Por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso IMPROCEDENTE, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 21 de noviembre de 2012, fecha en que tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La cuestión planteada en el presente recurso de casación para unificación de doctrina consiste en determinar cuando se extingue la relación laboral de los artistas, en los casos en que se pacta que durará por todo el tiempo que la obra permanezca en cartel (contrato para obra determinada). Más concretamente, la controversia se reduce a resolver si se extingue el contrato cuando finaliza la temporada o si él sigue vigente mientras la obra permanece en cartel sucesivas temporadas, aunque entre una y otra temporada se suspenda la representación de la obra.

El problema ha sido resuelto de forma diferente por las sentencias comparadas en el presente recurso, a efectos de acreditar la existencia de contradicción doctrinal que lo viabiliza, conforme al art. 217 de la L.P.L .. La sentencia recurrida ha estimado que el contrato seguía vigente mientras la obra permanecía en cartel, aunque hubiera suspensiones temporales de su representación. La sentencia de contraste, dictada por el mismo Tribunal, Sala de lo Social de Madrid, el 20 de mayo de 2011 en el recurso de suplicación 758/11 , ha resuelto de forma diferente, al entender que el contrato persiste mientras la obra permanece en cartel de forma ininterrumpida, sin que se reanude su vigencia cuando la obra continúa en cartel al iniciarse una nueva temporada.

Debe estimarse que existe contradicción doctrinal entre las sentencias comparadas porque han resuelto de forma diferente supuestos sustancialmente iguales en los términos requeridos por el artículo 217 de la L.P.L .. En efecto, en ambos casos se trataba de artistas al servicio de la misma empleadora que los ocupaba en la misma obra y que tenían suscrita la misma cláusula de duración temporal del contrato: mientras la obra permanezca en cartel. Sin embargo, aunque en ambos casos se cuestionó la fecha de terminación del contrato, han recaído sentencias divergentes que han dado solución diferente al mismo problema. Procede, por tanto, entrar a conocer del fondo del recurso y a unificar las doctrinas dispares que se han reseñado.

**SEGUNDO.-** La empresa recurrente alega la infracción del artículo 12-3-b) del Convenio Colectivo de Actores del Teatro de Madrid en relación con la jurisprudencia que cita y con los artículos 5 y 10 del Real Decreto 1435/1985 , preceptos de los que se deriva que el contrato termina al dejar de estar la obra en cartel, sin que reviva al reanudarse la temporada, ya que, si las partes lo hubiesen querido así lo habrían dicho y habrían pactado que duraría cuantas temporadas la obra siguiese en cartel.

La cuestión planteada, aunque no fue el objeto de la sentencia de esta Sala de 15 de enero de 2008 (Rcud. 3643/2010 ) se resuelve siguiendo la doctrina sentada por ella y por las sentencias de este Tribunal de 15 de julio de 2004 (Rcud. 4443/2003 ) y 17 de mayo de 2005 (Rcud. 2700/2004 ) que cita. La doctrina general sentada por estas sentencias en materia de duración de los contratos de trabajo de los artistas puede resumirse señalando que la relación laboral especial de estos profesionales se regula, preferentemente, por el R.D. 1435/1985 y supletoriamente por el Estatuto de los Trabajadores; que la normativa especial admite la contratación temporal como regla general y que los contratos de duración determinada (temporales) pueden ser para una o varias actuaciones, por un tiempo cierto, por una temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel, modalidades de contratación que establece el art. 5-1 del R.D. 1435/85 , que son compatibles con la de fijo-discontinuo que regula el nº 2 del citado artículo. Finalmente, en cuanto aquí interesa la sentencia de 15 de enero de 2008 añade:

*"Como ya se ha explicado, el art. 5-1 del Real Decreto 1435/1985 admite cuatro variantes o modalidades de contrato temporal, a saber: a).- "para una o varias representaciones"; b).- "por un tiempo cierto"; c).- "por una temporada"; y d).- "por el tiempo que una obra permanezca en cartel"."*

*"En primer lugar se destaca que si este precepto admite explícitamente el contrato temporal "por una temporada", lo lógico es deducir que esta específica modalidad es perfectamente aplicable a aquellas representaciones artísticas o espectáculos que duren varias temporadas, pudiendo por ende en tales casos reducirse la duración del contrato de trabajo a una sola de esas temporadas, aunque el espectáculo perdure una o varias temporadas más. Y este dato hace lucir con toda nitidez que, para la norma que se comenta, el simple hecho de que una obra o espectáculo se repita durante varias temporadas, no le otorga el carácter de trabajo fijo discontinuo".*

*"De acuerdo con el texto de este precepto, es claro que si una determinada representación se mantiene varias temporadas, incluso muchas, para que el artista tenga derecho a que su contrato siga vigente en todas esas temporadas, es necesario utilizar al concertar tal contrato la modalidad recoge en el apartado d) anterior, es decir, se tiene que establecer en él que su duración será la del "tiempo que la obra permanezca en cartel". Esta prescripción del art. 5-1 da una razón más evidenciadora del error de la tesis que mantiene la sentencia recurrida, pues hace lucir que la mera pervivencia de una misma obra durante varias temporadas no otorga derecho alguno a los artistas que intervienen en ella; para que estos tengan derecho a que su contrato dure lo que dura la obra o espectáculo de que se trate, es obligado que tal contrato haya sido concertado bajo la citada modalidad que se recogió en el apartado d) anterior".*

*"Es evidente que las partes que pactan el contrato de trabajo de un artista son totalmente libres para elegir, entre las cuatro variantes o modalidades de temporalidad que señala el art. 5-1, la que les parezca más conveniente, sin que las condiciones y características de tal contrato impongan ningún límite ni restricción a esa libertad. Por ello lo que las partes expresen en el contrato, acomodándose a lo que dispone el tan repetido art. 5-1, será la regla esencial determinante de la duración del mismo".*

La aplicación de la anterior doctrina al caso que nos ocupa nos obliga a desestimar el recurso, porque se concertó un contrato para obra determinada por el tiempo que la misma permaneciera en cartel, modalidad que comporta el que el contrato continúe vigente sucesivas temporadas, mientras la obra permanezca en cartel. La sentencia de contraste yerra al interpretar la voluntad de las partes y afirmar que si las partes querían que el contrato siguiese vivo cuantas temporadas la obra se pudiese representar, debieron hacerlo constar en el contrato. Pero es el caso que las partes no concertaron un contrato "por una temporada", como parece entender la sentencia referencial, sino un contrato por el tiempo que "la obra permanezca en cartel", lo que supone que el contrato dura lo mismo que la obra que lo motiva, aunque la representación de la misma se suspenda temporalmente.

La conclusión sentada no se ve confirmada, sino avalada por lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Actores de Teatro de Madrid (B.O.C.M. de 13-10-2008) vigente al momento de la firma del contrato y del despido que en su artículo 12, apartado 3-b) define el contrato por obra diciendo: *"Contrato por obra.-Es aquel en que la fecha de finalización es incierta, toda vez que su duración estará determinada por el tiempo de permanencia en "cartel" de la obra a representar"*. En el nº 4 del citado precepto convencional se dice: *"Contrato por temporada.-Se considera temporada cuando las actuaciones tengan lugar durante un período continuado mínimo de veintidós días naturales en la misma plaza"*. Puede observarse que el Convenio distingue también entre el contrato de temporada que las partes no concertaron y el de obra que convinieron, lo que conlleva la pervivencia del contrato mientras la obra permanezca en cartel, sin que las suspensiones temporales por fin de la temporada teatral afecten a la duración del mismo.

Por todo lo expuesto procede, como ha informado el Ministerio Fiscal, desestimar el recurso, con condena a la recurrente al pago de las costas causadas y pérdida por la misma de los depósitos constituidos para recurrir. Dese a las consignaciones efectuadas para recurrir el destino legal.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

## **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el Letrado Don Juan Fernández Garde en nombre y representación de ENAMORADOS ANÓNIMOS S.L. (antes PRODUCCIONES RIALTO S.L.) contra la sentencia dictada el 6 de octubre de 2011, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación nº 906/11, interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010 dictada por el Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid, en autos núm. 1133/10, seguidos



a instancias de DON Adrian contra PRODUCCIONES RIALTO S.L.. Confirmamos la sentencia recurrida. Se condena al recurrente al pago de las costas y se decreta la pérdida de los depósitos y consignaciones constituidos para recurrir a los que se dará el destino legal.

Devuélvanse las actuaciones al Organo Jurisdiccional de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jose Manuel Lopez Garcia de la Serrana hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ